



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

## **RECOMENDACIÓN No. 09/2018**

SOBRE EL CASO DE INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN CONTRA DE ALUMNOS DE UNA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN MATEHUALA, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de mayo de 2018

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**P R E S E N T E**

**Distinguido Señor Secretario:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0003/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, menores de edad.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. Q1 se presentó en este Organismo Estatal el 19 de enero de 2016, manifestando que el 20 de diciembre de 2015, una vecina suya y que además es madre de familia en la Escuela Primaria 1, le comentó que de acuerdo a lo que le había platicado su hija, un día en clases V1 se levantó para tirar un papel al bote de basura, cuando AR1, maestro encargado de sexto grado, la agarró de la mano, la estiró y la acostó sobre sus piernas para darle *nalgadas*, esto delante de todos los alumnos del mismo grado, pero que V1 se levantó y se fue hacia su lugar.
4. Por lo anterior, Q1 interrogó a su hija sobre lo que le habían comentado, aceptando V1 que lo manifestado por la vecina era cierto, pero que no había querido comentar nada y después se puso a llorar. Ante esto, Q1 se presentó con AR2, Director de la Escuela Primaria 1 para darle a conocer su inconformidad con el profesor encargado de sexto grado, a lo que el Director le pidió tiempo para investigar la situación y le dijo que presentara a V1 hasta el 11 de enero de 2016.
5. Llegada la fecha, AR2 realizó una reunión con los padres de familia de sexto grado, y les comunicó que ante la inconformidad planteada por Q1 y otra señora, decidió cambiar a AR1 de grupo, por lo que desde ese momento sexto grado sería atendido por un profesor distinto. Sin embargo, algunas madres de familia opinaron que no era suficiente esta acción debido a que las alumnas no se sentían seguras al acudir a clases.
6. Posteriormente, el 14 de enero de 2016, AR2 comunicó a las madres de familia inconformes que el profesor de sexto grado *ya estaba fuera de la escuela*, pues había solicitado un permiso sin goce de sueldo por tres meses, por lo que AR2 pidió a las quejas que no hicieran más grande el asunto y lo dejaran ahí, que no acudieran con el Supervisor debido a que él ya tenía conocimiento del problema y lo más seguro es que les dijera lo mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

7. No obstante lo anterior, Q1 se entrevistó con el Supervisor de la Zona Escolar el 15 de enero de 2016, para hacerle saber su inconformidad con las acciones de AR1 así como de AR2, a lo que el Supervisor respondió que no tenía conocimiento del caso, ya que solamente se enteró que AR1 había solicitado un permiso sin goce de sueldo por cuestiones personales y que terminado el plazo, regresaría de manera normal a la Escuela Primaria 1; sin embargo refirió que ante las manifestaciones realizadas por Q1 se tendría que iniciar una investigación, y en caso de que AR1 resultara responsable, se impondrían las sanciones correspondientes.
8. Es el caso que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, para que independientemente de lo manifestado por el Supervisor de la Zona Escolar, ese órgano interno de control iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, a lo que el Contralor Interno tuvo a bien informar la apertura del Expediente de Investigación 1, del cual a la fecha, no se tiene conocimiento si continúa en trámite o si ya se cuenta con una resolución.
9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0003/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Comparecencia de Q1, quien el 19 de enero de 2016, expuso que su hija V1 era estudiante de sexto grado en la Escuela Primaria 1, siendo AR1 el profesor encargado del grupo. Que después de platicar con otra madre de familia e interrogar a su hija, se enteró que AR1 había dado una nalgada a su hija, y que no era la única persona a quien lo había hecho, pues el citado profesor realizaba actividades en forma de juego, para que entre los propios alumnos se golpearan o bien, él como castigo les daba nalgadas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**11.** Oficio 4VOL-005/16 (sic) de 25 de enero de 2016, por el que este Organismo Estatal solicitó a la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito en Matehuala, que se realizara una valoración psicológica a V1, para determinar si derivado de los hechos que originaron el expediente de queja, presentaba alguna afectación emocional así como el grado de ésta.

**12.** Acta circunstanciada de 27 de enero de 2016, en la que consta el testimonio rendido por Q2, quien refirió que a principios del mes de diciembre de 2015, su hija V2 también estudiante de sexto grado en la Escuela Primaria 1, le manifestó que AR1 había *nalgueado* a V1, debido a que ella se había levantado de su lugar para tirar un papel en el bote para basura. Además que V2 le comentó que el citado docente, los ponía a realizar una dinámica en la cual los alumnos tenían que adivinar el nombre de una fruta y en caso de no acertar, AR1 les daba una nalgada. Asimismo, Q2 dijo que el 17 de diciembre de 2015, acudió al centro escolar debido al convivio navideño por lo que alumnos y padres de familia estaban en el patio, pero observó que en un momento AR1 tomó de los hombros a V1, la llevó al salón de clases y cerró la puerta; que después de unos cinco minutos otros dos alumnos empujaron la puerta y V1 salió corriendo.

4

**12.1** Comparecencia de V2, quien el 27 de enero de 2016 y siendo debidamente asistida por su madre, refirió que estudiaba sexto grado en la Escuela Primaria 1, siendo el profesor encargado del grupo AR1. Que durante el desarrollo de algunas clases, el docente mandaba llamar a las mujeres hacia su escritorio, les repartía papeles con nombres de frutas y nombraba algunas, en caso de que las niñas no respondieran correctamente, AR1 les daba nalgadas. Asimismo vio que a una alumna la acostó en el piso boca abajo y dijo al resto del grupo que pasaran a pegarle de igual forma. Situación similar que se repitió con V1, sólo que en esta ocasión AR1 jaló a V1 del brazo, la recostó en sus piernas y le dio nalgadas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**12.2** Por otra parte, en cuanto al evento navideño, V2 manifestó que ese día, AR1 le pidió a dos alumnas que bailaran con él, pero ellas se negaron, por lo que el profesor decidió cambiar de actividad e indicó a las alumnas que besaran a sus compañeros, pero como ninguno llevó a cabo la indicación, AR1 les dijo que mejor se salieran al patio pero dio la instrucción a los niños para que persiguieran a las menores y las nalguearan.

**13.** Acta circunstanciada de 27 de enero de 2016, en la que se hizo constar la inspección de una videograbación que fue agregada al expediente por parte de Q1, en la que se advierte el interior de un aula escolar, se identifica plenamente a AR1, quien se encuentra en el centro del salón y sujeta a una alumna a la altura de las costillas, mientras otros compañeros intentan darle una nalgada. Posteriormente, AR1 les dice a los alumnos que se sienten, pero a la niña que tenía sujeta le ordena bailar por un minuto, a lo que la menor se niega y el docente dice que entonces ya no jugaran a nada. 5

**14.** Acta circunstanciada de 27 de enero de 2016, en la que consta la inspección al según video aportado por Q2, en el que se aprecia que AR1 está en el centro del salón en compañía de una alumna que viste blusa rosa, después da la indicación de que un niño pase al centro para que la menor le dé un beso en la mejilla, situación que se repite con otro alumno y origina que el resto de los compañeros hagan burla de la situación.

**15.** Oficio 4VOF-0072/16 de 5 de febrero de 2016, mediante el cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudo haber incurrido AR1, y en su caso se impusieran las sanciones correspondientes; la Contraloría Interna tuvo conocimiento de lo anterior desde el 8 de febrero de 2016, según consta en el acuse de recibo que se agregó al expediente de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**16.** Oficio URSEA/AJ-0144/2015/016 recibido el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Altiplano, mediante el cual, informó en primera instancia que AR1 había sido retirado de la institución educativa. Por su parte, AR2 Director de la Escuela Primaria 1, informó que efectivamente AR1 había implementado juegos entre los alumnos, en los que como castigo era dar una nalgada; que el día del convivio navideño fue cierto que AR1 ingresó al salón de clases únicamente con V1, y que de acuerdo a lo manifestado por la alumna, el docente le dio la indicación de barrer el aula.

**16.1** Asimismo, AR2 refirió que desde antes de la inconformidad realizada por Q1, detectó irregularidades en la prestación del servicio por parte de AR1, por lo que procedió a realizar amonestaciones verbales al profesor, así como recomendación por escrito para que mejorara sus estrategias de trabajo y evitara incidencias que dañaban al alumnado, y finalmente, determinó realizar una nota de extrañamiento a AR1; no obstante lo anterior, en los documentos que anexó para acreditar su dicho, no consta la firma de recibido o enterado por parte del profesor en cuestión.

6

**17.** Oficio CAIV-ZA-004/16 de 10 de febrero de 2016, suscrito por la psicóloga adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas Zona Altiplano, por el cual remitió el informe psicológico de la valoración realizada a V1, de la que se desprende que presenta una afectación emocional moderada, como consecuencia de los hechos que originaron el expediente de queja.

**18.** Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2016, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien refirió que en días anteriores, vio que AR1 acude a la Escuela Primaria 1, que si bien es cierto, no estaba asignado a ningún grupo, también lo es que permanecía todo el horario escolar en la dirección, por lo que las alumnas se sentían incómodas y temían por su integridad.

**19.** Oficio CISEGE-240/2016 recibido el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, por el cual comunicó que derivado de la vista realizada por este Organismo Estatal, se inició el Expediente de Investigación 1, el cual



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

se encontraba en etapa de integración y posteriormente, se comunicaría la resolución correspondiente.

**20.** Oficio CISEGE-642/2016 de 17 de mayo de 2016, por el cual la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, solicitó a esta Comisión Estatal, se informara si Q1 había iniciado una carpeta de investigación en contra de AR1, esto con la finalidad de ampliar el Expediente de Investigación 1 y poder estar en condiciones de determinar una resolución.

**21.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2016, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien señaló que sí presentó una denuncia ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Altiplano. Asimismo manifestó que en el festejo del día del niño, AR1 estuvo presente en la Escuela Primaria 1; además que AR2 los convocó a una junta y en ella refirió que debido a la inconformidad manifestada ante esta Comisión Estatal, ahora se encontraban en un problema y catalogó a Q1 y demás como madres de familia conflictivas. 7

**22.** Oficio 801/2016 de 16 de junio de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el cual remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con la denuncia presentada por Q1 en contra de AR1, como probable responsable del delito de abuso sexual en agravio de V1, de la que se advierten las siguientes constancias:

**22.1** Entrevista con Q1, el 8 de febrero de 2016, en la que relató los hechos que originaron el expediente de queja.

**22.2** Oficio 259/PME/UII/2015 (sic) de 10 de febrero de 2016, signado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, quien refirió haber realizado entrevistas a tres madres de familia de la Escuela Primaria 1, quienes aportaron su testimonio para la correcta integración de la carpeta de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

investigación. Asimismo agregó dos discos compactos que contienen las videograbaciones que fueron inspeccionadas también por esta Comisión Estatal.

**22.3** Acta de entrevista a Q3, quien el 10 de febrero de 2016 comentó que su hijo, de quien no mencionó el nombre, estudiaba sexto grado en la Escuela Primaria 1, grupo que estaba a cargo de AR1, y desde el inicio el docente impuso dinámicas durante la clase, ya que les hacía preguntas a las mujeres y a quien no respondiera correctamente les daba nalgadas. También le refirió que el día del convivio navideño, cuando se encontraban en el salón, AR1 pasó al frente a una de sus compañeras y les dijo a los hombres que pasaran a darle una nalgada o un beso, por lo que su hijo comenzó a grabar esa situación y fue de lo que se dejó constancia en los puntos 13 y 14 del presente pronunciamiento.

8

**22.4** Acta de entrevista con Q2, quien el mismo 10 de febrero de 2016, refirió que su hija V2 estudiaba sexto grado en la Escuela Primaria 1 y que AR1 era el profesor encargado del grupo. Desde el mes de octubre de 2015, V2 le dijo que se sentía incómoda al acudir a clases, debido a que AR1 se le quedaba viendo de una forma extraña y que a la mayoría de sus compañeras las agarraba y *tocaba* dentro del salón. También le comentó la ocasión que AR1 jaló a V1 del brazo, la recostó sobre sus piernas y le dio una nalgada; así como el día de la posada navideña que el docente pasó a una de sus compañeras al centro del salón y les dijo a los hombres que le dieran nalgadas o que la besaran. Lo anterior lo hicieron de conocimiento de la madre de familia de la menor que se observa en los videos, pero ésta refirió que no quería iniciar ningún trámite en contra del profesor.

**22.5** Acta de entrevista con Q4, de 10 de febrero de 2016, quien señaló que su hija V3 fue alumna de sexto grado en la Escuela Primaria 1, cuyo profesor era AR1. Que V3 es quien aparece en los videos inspeccionados por esta Comisión Estatal, y que la niña le comentó que AR1 le tocaba sus senos y hacia que los demás compañeros del salón le dieran nalgadas.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**22.6** Acta de entrevista con V1, quien el 10 de marzo de 2016 refirió ante la Representante Social que estudiaba sexto grado en la Escuela Primaria 1, siendo AR1 el profesor encargado de grupo. Que al inicio del ciclo escolar el docente no mostró actitudes extrañas, sino hasta el mes de octubre de 2015, que comenzó a poner dinámicas con los alumnos, en los que generalmente el castigo para cualquier situación en que incurrieran, era darles nalgadas. En una ocasión V1 se levantó de su lugar para recoger uno de sus útiles escolares, pero AR1 la tomó del brazo derecho, la acostó boca bajo sobre sus piernas y le dio cinco nalgadas.

**22.6.1** Asimismo, V1 refirió que en otra ocasión en que llevaba su uniforme de gala, resbaló y cayó al piso, por lo que diversos compañeros acudieron a auxiliarla, pero AR1 les dijo que él le ayudaría a levantarse, sin embargo el profesor la abrazó por enfrente y le apretó el pecho. Que la acción que AR1 usaba como castigo se repetía principalmente con ella, V2 y V4. Manifestó también que el día de la posada navideña, AR1 inició con otra dinámica para hacer que una de sus compañeras besara a otro niño, pero como ninguno accedió, el docente les dijo que les iba a poner un cinco de calificación. Finalmente mencionó que ese mismo día, AR1 le dijo que tendría que barrer el salón, por lo que la llevó agarrada de los hombros al aula y comenzó a barrer, pero casi de inmediato ingresaron al salón dos alumnos, por lo que ella aprovechó para salir del lugar.

**22.7** Oficio 602/PME/UII/2015 de 28 de marzo de 2016, signado por el Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, quien remitió el informe realizado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que recabó secuencia fotográfica, planimetría y descripción del lugar de la Escuela Primaria 1. De igual forma manifestó que AR1 no cuenta con registro de mandamientos ministeriales y/o judiciales hasta esa fecha. Agregó además la siguiente documentación:

**22.7.1** Escrito de 18 de marzo de 2016, suscrito por AR2, quien refirió que AR1 estuvo laborando en la Escuela Primaria 1 a partir del 10 de agosto de 2010, no contando con actividades extra laborales y teniendo una antigüedad de veintidós años en el servicio.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

Que solicitó una licencia sin goce de sueldo por motivos personales, el cual comenzó el 1 de febrero de 2016.

**22.7.2** Escrito de 10 de agosto de 2010, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 126, mediante el cual entregó ordenes de comisión a AR1, como profesor frente a grupo en la Escuela Primaria 1.

**23.** Acta circunstanciada de 29 de junio de 2016 en la que consta la entrevista con V3, quien fue debidamente asistida por su madre, y señaló ser alumna de sexto grado en la Escuela Primaria 1, que su profesor era AR1, y que el día de la posada navideña, el docente realizó algunas dinámicas en las que ella y otro compañero resultaron perdedores, por lo que el castigo era que ella besara al alumno, al negarse, AR1 les dijo que tendrían que bailar, pero como ambos estudiantes refirieron que no lo harían, el profesor dio la indicación al resto de los alumnos para que les dieran nalgadas. 10

**23.1** De igual forma, V3 comentó que en el mes de enero de 2016, cuando AR1 aún impartía clase, le dijo que para dejarla salir a clase de educación física le tenía que dar tres nalgadas, por lo que la alumna se tiró al piso para impedir que el profesor la golpeará, pero el docente la levantó tomándola por el pecho. Finalmente mencionó que a pesar de que AR1 ya no le impartía clases, lo seguía viendo, ya que él constantemente acudía al centro escolar para recoger a su esposa, que también es maestra de la Escuela Primaria 1.

**24.** Oficio 4VOF-0577/16 de 16 de agosto de 2016, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó al Contralor Interno de la Secretaría de Educación, el número de carpeta de investigación iniciada por Q1 en contra de AR1, a fin de dar cumplimiento a lo requerido anteriormente.

**25.** Oficio CGD-OIC-SEGE-200/2018 recibido el 5 de marzo de 2018, por el cual el Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, informó a este Organismo Autónomo que el Expediente de Investigación 1, aún se encuentra en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

etapa de integración, por lo que en el momento procesal oportuno, se informaría el resultado de la misma.

**26.** Oficio UAJ-DPAE-133/2018 recibido en esta Comisión Estatal el 12 de marzo del año en curso, por el cual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió la información proporcionada por el Supervisor de la Zona Escolar 126, de la cual se advierte que AR1 actualmente se encuentra adscrito a la Escuela Primaria 2. Además agregó la siguiente documentación:

**26.1** Copia del escrito de 1 de diciembre de 2015, en el cual AR2 realizó diversas recomendaciones a AR1 sobre su manera de dirigirse a los alumnos. El documento cuenta con firma de recibido por parte de AR1 el 12 de febrero de 2016.

11

**26.2** Copia del oficio 15/2016 de 6 de enero de 2015, relativo al extrañamiento realizado a AR1 por parte de AR2, sin embargo, igual que el documento que antecede, cuenta con firma de recibido por parte del docente hasta el 12 de febrero de 2016.

**26.3** Copia del informe pormenorizado de 10 de febrero de 2016, mediante el cual AR2 comunicó las acciones realizadas por su parte una vez que Q1 manifestó su inconformidad en contra de AR1, entre las que destaca haber realizado amonestaciones verbales, recomendaciones escritas y hasta un extrañamiento en contra de AR1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**27.** El 19 de enero de 2016, Q1 se presentó ante esta Comisión Estatal, para manifestar que su hija V1, quien era estudiante de sexto grado en la Escuela Primaria 1, había sido víctima de agresiones físicas por parte de AR1, que además esa situación se repetía con otras alumnas. Por lo anterior, acudió con AR2, Director del plantel educativo, quien en primera instancia le comentó que realizaría las investigaciones correspondientes, sin embargo después de reuniones con padres de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

familia, el Director sólo le comentó que el profesor había solicitado un permiso sin goce de sueldo, por lo que ya no se presentaría a laborar.

**28.** Q1 acudió a entrevistarse con el Supervisor de la Zona Escolar, para manifestar su inconformidad con el actuar de AR1 y por la omisión de AR2, a lo que el Supervisor refirió que no tenía conocimiento de tal situación, pero que ante tales acusaciones se tendría que iniciar una investigación y en caso de resultar responsables, imponer las sanciones correspondientes.

**29.** Por lo anterior, este Organismo Estatal recabó las comparecencias de V1, V2 y V3, quienes fueron coincidentes en señalar que desde que inició el ciclo escolar 2015-2016, AR1 ponía diversas dinámicas al grupo, en las que el castigo era dar nalgadas a quien perdiera, ya fuera que él mismo golpeará a los estudiantes o bien, daba la indicación a otros alumnos para que así lo hicieran. Asimismo se cuenta con el resultado de la valoración psicológica realizada a V1.

**30.** De igual forma, se aportaron los testimonios de las madres de familia quienes refirieron que a pesar de existir la inconformidad planteada, AR2 únicamente les dijo que AR1 ya no estaría en ese centro escolar; situación con la que no estuvieron satisfechas al mencionar que sus hijas se sentían incómodas al acudir a clase, precisamente por los actos de molestia que AR1 ejercía en su contra.

**31.** De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Estatal dio vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, a fin de deslindar responsabilidades y en su caso, se impusieran las sanciones correspondientes. Es el caso que el Contralor Interno notificó sobre el inicio del Expediente de Investigación 1, del cual hasta el día de hoy, no se cuenta con resolución.

**32.** A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que los menores recibieran la atención psicológica adecuada como una forma de reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

#### IV. OBSERVACIONES

**33.** Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las acciones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

**34.** En este contexto los profesores y autoridades educativas juegan un papel muy importante en su formación y cuidado. Como se estableció en los principios 11.1 y 11.2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.

**35.** Para la esta Comisión Estatal, resulta fundamental que las autoridades del Estado mexicano garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños sean objeto de violencia.

**36.** En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.



**37.** En reiteradas ocasiones este Organismo Estatal, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

**38.** Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

**39.** Los agravios expresados por las alumnas de la Escuela Primaria 1, se tradujeron en una llamada de alerta para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue provocada por un maestro de la Secretaría de Educación, quien tenía a su cargo, precisamente, la educación de las víctimas; esto es, que el propio maestro responsable de su protección, fue quien omitió generar prácticas que pusieran en riesgo la seguridad de los menores en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su integridad física y psicológica.

**40.** Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**41.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 4VQU-0003/2016, se observó que se vulneraron en agravio de V1, V2 y V3, sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal, por las acciones en que incurrió AR1, en su carácter de docente así como por las omisiones por parte de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Matehuala, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

**42.** De la evidencia recabada se observó que, AR1 como la autoridad en el citado centro escolar, tenía el deber de cuidado hacia los alumnos a su cargo, esto en salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que de acuerdo a los testimonios rendidos por cada una de las víctimas y de los videos cuyo contenido se agregó al expediente de mérito, se observó que V1, V2 y V3 fueron víctimas de agresiones físicas por parte de AR1, así como del resto de los alumnos, ya que el citado profesor utilizaba a los menores a su cargo, para realizar las agresiones en contra de ellos mismos, así como las expresiones utilizadas por el profesor para intimidar a los demás alumnos.

**43.** Este deber de cuidado obligaba a AR1 como autoridad escolar, a actuar con absoluto apego a los derechos de los niños y niñas que se encontraban a su cargo, es decir, tenía el deber de actuar con pleno respeto a la integridad física y psicológica de sus alumnos y así evitar que cualquiera de los alumnos resultara afectado en cualquiera de los dos ámbitos.

**44.** Además, obra en el expediente de mérito, que fue después de que Q1, Q2 y Q3 se presentaron ante el Supervisor de la Zona Escolar para informar de las irregularidades cometidas por AR1 en el centro escolar, que éste solicitó una licencia sin goce de sueldo por tres meses, lo cual AR2 dio a conocer en su momento a las quejas, pero omitió referir si se realizaría una investigación a fondo por los hechos relatados por las alumnas, pues al autorizar el permiso al docente señalado como responsable, se dejaba abierta la posibilidad de que regresara a su mismo puesto como profesor encargado de sexto grado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**45.** En este caso, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores.

**46.** En sus declaraciones, V1, V2 y V3, fueron coincidentes en referir que AR1, era el profesor encargado de sexto grado de la Escuela Primaria 1, sin embargo manifestaban temor de acudir a clases debido a que AR1 trabajaba con dinámicas en las que el castigo por perder era darles nalgadas, o bien, les decía al resto de los alumnos que entre todos *nalgearan* a quien resultaba perdedor. Aunado a esto, V1 y V3 manifestaron que en dos ocasiones que por accidente cayeron al piso, AR1 se ofrecía a ayudarlas pero les tocaba el pecho.

16

**47.** De igual forma cabe señalar, que de acuerdo a lo manifestado por V1, uno de sus compañeros grabó los videos que fueron agregados al expediente de queja, con su celular a fin de mostrar a sus padres el trato que recibían por parte de su profesor, ya que desde que inició el ciclo escolar, AR1 les imponía actividades o dinámicas diversas que no eran acordes al programa escolar, para después tener oportunidad de golpearlas en los glúteos; situación que se repitió con la totalidad de los menores haciendo hincapié con las mujeres, quienes ya no querían participar en las clases por miedo a que el profesor los golpeará.

**48.** Asimismo de la comparecencia de V3, se advierte que además de ese tipo de actividades, el día del convivio navideño, AR1 intentó obligar a los alumnos para que se besaran entre sí, lo anterior debido a que él mismo sostenía a una de las estudiantes de los brazos, para que otro compañero la diera una nalgada o bien le diera un beso, lo cual provocaba la burla del resto de los alumnos. Lo anterior, concatenado al contenido del video agregado al expediente de queja, del que se advierte que AR1 sujeta primeramente a una niña y posteriormente a un alumno, incluso le sostiene la cabeza para evitar que se mueva y que la otra estudiante lo besara.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**49.** Por su parte, V1 refirió que en una ocasión que se levantó de su lugar para recoger un sacapuntas, el profesor la castigó tomándola del brazo, la recostó sobre sus piernas y le dio cinco nalgadas, situación que la avergonzó pues se encontraba delante de todo el grupo. Ante esto AR1 sólo le refirió que eso fue por haberse levantado de su lugar. De igual forma, V1 comentó que AR1 se enfocaba en *castigar* más a las mujeres que a sus compañeros hombres, incluso existían tres alumnas que sufrían constantemente de ese tipo de agresiones, entre ellas V3.

**50.** El Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Altiplano, remitió el informe pormenorizado de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien refirió que desde antes de que Q1 presentara su inconformidad, se había percatado que algunas dinámicas o actividades que AR1 tenía con sus alumnos no eran las adecuadas, por lo que en diversas ocasiones le solicitó verbalmente cambiar esa situación. Al no obtener un cambio favorable en las actitudes del profesor encargado de sexto grado, AR2 realizó un escrito de recomendación a AR1 desde el 1 de diciembre de 2015.

**51.** Fue hasta el 6 de enero de 2016, que AR2 elaboró el oficio número 15/2016, el 6 de enero de 2016, es decir, después de que Q1 se presentara con él para manifestar su inconformidad con el docente, por el que impuso una sanción administrativa a AR1 consistente en un extrañamiento, conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. No obstante lo anterior, en el primer informe al que se agregaron estos dos documentos, no consta la firma de recibido por parte de AR1, por lo que hasta ese momento no se tenía certeza de que realmente se hubieran entregado al docente, y por tanto, que éste se hubiese hecho sabedor de tal situación.

**52.** Además de lo anterior, AR2 informó que el docente en cuestión fue retirado provisionalmente como medida precautoria ante una supuesta amenaza de un padre de familia, así como para generar un ambiente de confianza y tranquilidad en las madres de familia y los alumnos. Sin embargo, en el mismo documento AR2 mencionó que AR1 ya no atendería a ningún grupo de la Escuela Primaria 1 y se le



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

removería a un diverso centro de trabajo, es decir, no se mencionó que AR1 efectivamente hubiese solicitado una licencia sin goce de sueldo por tres meses.

**53.** Es el caso que hasta el 12 de marzo del año actual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando tuvo a bien remitir el informe adicional que le fue solicitado, en el que comunicó a esta Comisión Estatal que AR1 actualmente se encuentra adscrito a la Escuela Primaria 2. Asimismo, se agregaron copias del escrito de recomendación y extrañamiento realizados por AR2, en los cuales se observa que fueron recibidos por AR1 hasta el 12 de febrero de 2016, es decir, en fecha posterior al primer informe que fue remitido a la Cuarta Visitaduría de este Organismo Estatal y por tanto, AR1 supo hasta entonces sobre las sanciones administrativas que había impuesto el Director de la Escuela Primaria 1.

**54.** En este sentido, debe decirse que, de acuerdo a lo manifestado por V1, V2 y V3, el docente dejó de impartir clase después de que sus madres presentaron la queja ante esta Comisión Estatal y la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, sin embargo, AR1 se seguía presentando al centro escolar, debido a que su esposa también se desempeña como docente en la misma escuela, además que durante los festejos del día del niño y día de la madre, también estuvo presente, lo que ocasionó incertidumbre e incomodidad en las víctimas y sus respectivas madres.

**55.** Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2 y V3, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**56.** Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por los alumnos que estudiaban el sexto grado en la Escuela Primaria 1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1 y AR2.

**57.** De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

**58.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**59.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**60.** Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, V2 y V3, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

**61.** Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva en definitiva el Expediente de Investigación 1, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido AR1 y AR2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

**62.** En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

**63.** Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

**64.** En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

**65.** Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1, V2 y V3 puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realice este Organismo Autónomo, en razón de que no se inició investigación por las acciones y omisiones atribuidas a AR1 y AR2, servidores públicos de esa Secretaría de Educación, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo de la Zona Escolar 126, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**66.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**67.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**68.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

23

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**

**PRESIDENTE**